

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA.

I. INTRODUCCIÓN

La REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS es uno de los medios más eficaces para **difundir y ofrecer el mayor acceso posible a los fondos** custodiados en las bibliotecas, lo cual es una prioridad absoluta para estas últimas.

Durante las últimas décadas, la **FOTOCOPIA** ha sido el procedimiento de reproducción más habitual en los centros bibliotecarios. La presencia de fotocopadoras en sus instalaciones ha permitido utilizar papel ordinario para las copias, imprimir por las dos caras, reducir o ampliar el tamaño de los documentos así como lograr un grado extremo de fidelidad respecto a los originales (incluso en color). Hoy, gracias a los adelantos tecnológicos, los métodos de reproducción tradicionales se complementan con **otros basados en el tratamiento digital de la información**, como escáneres o fotografías digitales, y con **nuevos soportes**, como CD-ROM, DVD o virtuales.

Pero **no todo puede ser reproducido**, al menos no total o directamente, ya que la gran facilidad para obtener buenas copias puede convertirse en un **arma de doble filo** en los centros de información. Si bien, por un lado, simplifica la consulta (presencial o a distancia) de los fondos, evita el peligro natural de transcribir errores a mano e incluso reduce la amenaza de posibles mutilaciones en los documentos, por otro, plantea **inconvenientes**, como el sometimiento de los materiales a nuevas formas de desgaste, problemas técnicos relativos a la selección de equipos y a la formación del personal y, lo que es más importante, problemas jurídicos relacionados con los **derechos de propiedad intelectual**.

II. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Las limitaciones sobre reproducción de fondos se fundamentan en la conservación y buen uso de los documentos y, por encima de todo, en el **respeto a la legislación vigente**.

La **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**, en su Título I, capítulo II, sección 1ª, artículo 20 b., reconoce y protege el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, es decir, **ampara el acto creador**.

El **CÓDIGO CIVIL**, por su parte, asegura la **protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial dentro del territorio español**, de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

Concretamente, en sus [artículos 428 y 429](#) establece que «**el autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad**», siendo la [ley sobre propiedad intelectual](#) la que «determina las [personas](#) a quienes pertenece ese derecho, la [forma](#) de su ejercicio y el [tiempo](#) de su duración».

De manera más específica, los [verdaderos pilares de la regulación sobre Propiedad Intelectual](#) en España son el **REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual** y su posterior modificación, materializada en la **LEY 23/2006**.

El **RD 1/1996** nació para [regular, aclarar y armonizar](#) todas las disposiciones legales anteriores, [derogando con ello la Ley de Propiedad Intelectual de 1987](#). Su aprobación sirvió para resolver la incipiente problemática planteada por las **nuevas tecnologías** y para controlar la actividad de las **entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual**, legitimadas para actuar en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

La **LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual** surgió, como su propio preámbulo indica, para responder a la necesidad de incorporar al derecho español la **Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor en la Sociedad de la Información y acorde a los **Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996**.

Entre otras reformas, esta ley vigente restringe la **copia privada** al ámbito doméstico, regula la instalación de modernas **medidas anticopia** y adapta los conceptos tradicionales al **nuevo entorno social y tecnológico** del siglo XXI. Una de sus [novedades](#) más destacables es el reconocimiento del “**derecho de puesta a disposición interactiva**”, en virtud del cual cualquier persona puede [acceder a las obras desde el lugar y en el momento que elija](#).

También fija la figura de la **Comisión de Propiedad Intelectual** como órgano arbitral, dependiente del Gobierno, encargado de resolver [conflictos entre entidades](#) y de actuar contra la [vulneración de los derechos de autores y usuarios](#).

Pero el [aspecto más controvertido](#) de esta nueva regulación es, sin duda, el establecimiento de un **canon para soportes digitales**, una cantidad fija que las entidades de gestión de derechos de autor cobran como [compensación por las copias privadas que el consumidor realiza](#) de los materiales sujetos a propiedad intelectual.

Con esta ley, quedan **derogadas**, por tanto, **todas las disposiciones de igual o inferior rango contrarias** a lo dispuesto en ella y se autoriza al Gobierno a dictar las normas pertinentes para su desarrollo reglamentario.

El **texto resultante del RD 1/1996 inicial y de la ley 23/2006, que lo actualiza**, recoge los siguientes aspectos clave para comprender la naturaleza y alcance de la Propiedad Intelectual:

DEFINICIÓN

Según el **artículo 2**, «la propiedad intelectual está integrada por **derechos de carácter personal y patrimonial**, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley». Recoge así dos prerrogativas básicas, la **paternidad intelectual inherente al autor** por la creación de su obra y el correspondiente **disfrute** de los beneficios que ésta produzca.

TITULARIDAD

La titularidad de la propiedad intelectual está directamente relacionada con tres elementos: **sujeto, objeto y contenido**.

El **SUJETO** se corresponde con la AUTORÍA, entendiéndose por autor la **persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica**. No obstante, la ley permite que, bajo determinadas circunstancias, ciertas personas distintas al autor inicial sean cesionarias de los derechos de propiedad intelectual.

Una **segunda concepción de autor** es la atribuida a los ARTISTAS INTÉRPRETES o EJECUTANTES que leen, recitan o presentan una obra en cualquier forma. Sobre ellos recaen, por ejemplo, derechos relacionados con la **fijación de sus actuaciones** y con la **reproducción, distribución o explotación** de éstas.

La ley contempla asimismo la COAUTORÍA, que tiene lugar cuando dos o más personas intervienen en la creación de una obra. Pueden darse diferentes supuestos:

- **Obra en colaboración**, resultado unitario del trabajo conjunto de varios autores. Los derechos de propiedad intelectual corresponden a **todos** en la proporción que ellos determinen.

- **Obra colectiva**, preparada, coordinada y difundida por una persona a partir de contribuciones de diferentes autores, fundidas en una creación única y autónoma, sin diferenciar partes. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.
- **Obra compuesta** u obra nueva que incorpora alguna obra preexistente, sin la colaboración del autor de esta última, aunque con su necesaria autorización. Al margen de los derechos que correspondan a tal autor, la obra resultante se considera independiente, recayendo sobre el compilador los derechos pertinentes.
- **Obra derivada**, basada en otra existente, ya que, sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual las traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, arreglos musicales, etc.
- **Obras audiovisuales**, cuya elaboración implica la participación de varias personas: director-realizador, autor del argumento, adaptador, guionista y compositor musical. Por contrato, el productor se convierte en el cesionario de los derechos, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores por la difusión pública de la obra.

El **OBJETO** se refiere a las **obras intelectuales en sí**, es decir, a las **creaciones originales literarias, artísticas o científicas** expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Son objeto de propiedad intelectual, entre otros, los libros, folletos, impresos, composiciones musicales, obras teatrales, obras audiovisuales, esculturas, pinturas, dibujos, proyectos, planos, mapas, obras fotográficas o programas de ordenador.

El **CONTENIDO** alude a las facultades o prerrogativas que se conceden a los autores sobre sus obras. Se trata de una serie de **derechos fundamentales**, que la ley divide en **dos grupos**:

A) DERECHOS PERSONALES O MORALES. Son irrenunciables e inalienables para el autor y se encuentran al margen del ámbito económico o comercial. Pueden resumirse en:

1. Derecho de **divulgación**.
2. Derecho a determinar si tal divulgación ha de hacerse con su **nombre**, bajo **seudónimo o signo**, o **anónimamente**.

3. Derecho a exigir el **reconocimiento de su condición de autor**, cuando la obra se cite con fines docentes o de investigación.
4. Derecho a la **integridad de la obra**.
5. Derecho a **modificar su obra**.
6. Derecho a **retirar la obra del comercio**, previa indemnización por daños y perjuicios a terceros.
7. Derecho a **acceder al ejemplar único o raro de su obra**, cuando se halle en poder de otro.

B) DERECHOS PATRIMONIALES. Son los que reportan al autor beneficios económicos derivados de su obra. Puede distinguirse entre:

1. **Derechos de EXPLOTACIÓN**, en especial, los relacionados con la **reproducción, distribución, comunicación pública y transformación**, que no podrán llevarse a cabo sin su autorización, salvo en los casos previstos en la Ley.

A este último respecto, cabe reseñar el **artículo 37 sobre la libre reproducción y préstamo** de obras, cuando se realicen sin finalidad lucrativa por museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas u otras **instituciones de carácter cultural o científico**, con fines exclusivos de investigación o conservación.

2. **OTROS**, como el derecho a percibir una participación por la reventa en subasta pública de obras plásticas o el **derecho de compensación equitativa por copia privada**.

DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los **derechos morales** son **de por vida para el autor**. A su fallecimiento, el ejercicio de estos corresponde, sin límite de tiempo, a la **persona natural o jurídica elegida expresamente por disposición de última voluntad**. En su defecto, corresponde a los **herederos**. En el caso de obras no divulgadas en vida del autor, las personas señaladas, y en el mismo orden, gozarán de un plazo de sesenta años para hacerlo desde que se produjo el deceso.

Cuando no existan herederos, o se ignore su paradero, el **Estado**, las **CCAA**, las **corporaciones locales** y las **instituciones públicas de carácter cultural** estarán legitimadas para ejercer dichos derechos.

Los **derechos de explotación** perduran también durante **toda la vida del autor y sesenta años después de su muerte**, pudiendo ser transmitidos por actos inter vivos, es decir, mediante contrato, o mortis causa, es decir, mediante testamento o herencia. Una vez extinguidos, pasan a dominio público.

III. LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Son entidades legalmente constituidas, sin ánimo de lucro y debidamente autorizadas por el MCU, con su correspondiente publicación en el BOE. Se dedican, en nombre propio o ajeno, a **administrar los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial**, por cuenta y en interés de los autores o titulares legítimos de las obras.

El **Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)** es la asociación que gestiona los derechos de propiedad intelectual de los autores y editores españoles, promoviendo el uso y difusión legal de sus obras. Fue reconocido en **1988** por el MCU y, desde entonces, no ha dejado de trabajar por conseguir el equilibrio necesario entre el **derecho de los ciudadanos a acceder a la cultura e información**, a través de los distintos métodos de reproducción existentes, y el **derecho de los autores y editores a que se respete su trabajo** y a ser remunerados por el uso de sus obras.

Para lograr una mejor defensa de los intereses de sus socios en otros países, CEDRO forma parte de la **Federación Internacional de Entidades de Gestión de Derechos de Reproducción (IFRRO)**.

Entre sus **principales funciones y servicios**, CEDRO se encarga de:

- La **recaudación de los derechos económicos** que genera el uso de obras protegidas por el Derecho de Autor y su posterior reparto entre los correspondientes beneficiarios.
- La prestación de **servicios asistenciales, formativos y promocionales** para autores y editores.
- La concesión de **licencias y autorizaciones** para la utilización de obras.

- La **lucha contra la piratería** o reprografía ilegal.

En definitiva, la misión de estas entidades es la protección de los derechos de propiedad intelectual contra infracciones, acudiendo en su caso a la vía judicial.

IV. CONCLUSIÓN

La salvaguarda de los derechos adquiridos por llevar a cabo actividades creadoras sólo puede garantizarse con el debido **respeto a la legislación vigente** en materia de Propiedad Intelectual. Así, las autoridades europeas e internacionales trabajan por **aunar y armonizar las leyes** de los distintos países, con el fin de proteger los intereses personales y económicos de los autores, sin limitar el rápido acceso a la información que demanda la sociedad del siglo XXI.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA.

I. INTRODUCCIÓN

II. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, en su Título I, capítulo II, sección 1ª, artículo 20 b.

CÓDIGO CIVIL (artículos 428 y 429).

Verdaderos pilares de la regulación sobre Propiedad Intelectual:

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y su posterior modificación, la LEY 23/2006. El texto resultante recoge los siguientes aspectos clave para comprender la naturaleza y alcance de la Propiedad Intelectual:

DEFINICIÓN

TITULARIDAD

SUJETO = AUTORÍA.

= COAUTORÍA:

- Obra en colaboración.
- Obra colectiva.
- Obra compuesta.
- Obra derivada.
- Obras audiovisuales.

OBJETO

CONTENIDO

A) DERECHOS PERSONALES O MORALES.

B) DERECHOS PATRIMONIALES:

DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

III. LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

IV. CONCLUSIÓN